

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que expide la Ley General de Protección, Cuidado y Bienestar Animal, recibida del diputado Fernando Jorge Castro Trenti y la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo I

**Jueves 29 de mayo**

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL.

Los suscritos, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Rocio Abreu Artiñano integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto presento ante esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección, Cuidado y Bienestar Animal**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que todo animal posee derechos y que el desconocimiento o desprecio de estos ha llevado a la humanidad a cometer crímenes contra la naturaleza. Esta declaración, adoptada en 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal fue reconocida por la UNESCO y la ONU, buscando promover el respeto y la protección de todas las especies.<sup>1</sup>

En este sentido, el Artículo 2, apartado C, de la Declaración señala que "todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre". Este principio enfatiza la responsabilidad ética de la humanidad en garantizar el bienestar de los animales y asegurar condiciones dignas de vida. Por su parte, el Artículo 3, apartado A, establece que "ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles", subrayando la necesidad de erradicar el sufrimiento innecesario y legislar en favor del trato humanitario hacia los seres vivos.

---

<sup>1</sup> Liga Internacional de los Derechos del Animal. (1978). *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*. UNESCO.

ni actos crueles", subrayando la necesidad de erradicar el sufrimiento innecesario y legislar en favor del trato humanitario hacia los seres vivos.

Si bien esta declaración no tiene un carácter jurídicamente vinculante, ha servido como un referente ético para el desarrollo de legislaciones nacionales en favor del bienestar animal.<sup>2</sup> En este contexto, México ha dado un paso significativo con la reciente reforma constitucional en materia de protección y cuidado de los animales. Promulgada en diciembre de 2024, esta reforma modifica los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución, estableciendo por primera vez la prohibición del maltrato animal a nivel constitucional.

Entre los cambios más relevantes, el artículo 4º reconoce la obligación del Estado de garantizar la protección y el trato digno de los animales, mientras que el artículo 3º incorpora la enseñanza de estos principios en los planes educativos. Asimismo, el artículo 73 otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de bienestar animal, permitiendo una legislación uniforme y efectiva en todo el país.<sup>3</sup>

Este avance normativo no solo fortalece el marco legal para la protección animal, sino que también refleja un cambio de paradigma en la relación entre la sociedad y los animales, reconociendo su valor intrínseco y la necesidad de garantizar su bienestar. La reforma coloca a México como un referente en América Latina y sienta las bases para la creación de una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

El éxito de su implementación dependerá de la asignación de recursos adecuados, la voluntad política y la cooperación entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil. La consolidación de una cultura de respeto y protección animal

---

<sup>2</sup> Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. (1978). *Artículos 2 y 3*. Liga Internacional de los Derechos del Animal. <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>

<sup>3</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024, 18 de diciembre). *Publica DOF reformas a la Constitución para prohibir el maltrato a los animales*. Comunicaciones Sociales. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx>

requiere no solo de leyes, sino de una transformación en la conciencia colectiva, donde la educación y la ética desempeñen un papel fundamental.

El vínculo entre humanos y animales es definido por la American Veterinary Medical Association (AVMA) como "una relación dinámica y mutuamente beneficiosa entre personas y otros animales, influenciada por comportamientos esenciales para la salud y el bienestar de ambos" (Wollrab, 1998, p. 1676).

A nivel mundial, un estudio global realizado por Mars en 2024 reveló que el 56% de las personas en 20 países poseen mascotas, y de estos, el 47% son propietarios por primera vez. Además, más de un tercio (37%) considera a su mascota como el aspecto más importante de su vida.

Una mascota trae beneficios a tu salud física y emocional, ya que promueve la convivencia y reduce el riesgo de ansiedad y depresión. Además, la actividad física que se realiza al pasear a una mascota ayuda a disminuir la posibilidad de sobrepeso, obesidad, hipertensión y diabetes, de acuerdo con datos de los Servicios de Salud Mental de la Secretaría de Salud.<sup>4</sup>

La Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021 señala que el 69.8% de los hogares mexicanos tienen al menos una mascota, lo que representa un total de 80 millones de animales de compañía. De estos, 43.8 millones son perros, 16.2 millones gatos y 20 millones pertenecen a otras especies.<sup>5</sup>

Diversos estudios han demostrado que la interacción con los animales puede reducir los niveles de cortisol, una hormona relacionada con el estrés, además de disminuir la presión arterial. Estos hallazgos sugieren que las mascotas

---

<sup>4</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. (2018, julio 20). *Las mascotas benefician tu salud física y mental*. <https://www.gob.mx/imss/articulos/las-mascotas-benefician-tu-salud-fisica-y-mental>

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021, diciembre 14). *Resultados de la Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021*. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE\\_2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf)

desempeñan un papel fundamental en la mejora del bienestar emocional y físico de las personas.

A pesar de los avances jurídicos en materia de bienestar animal, México enfrenta un panorama alarmante en cuanto al maltrato y abandono de animales. Según AnimaNaturalis, el país ocupa el tercer lugar a nivel mundial en maltrato animal, con un 70% de perros y gatos viviendo en situación de calle debido al abandono.<sup>6</sup>

Las denuncias por crueldad animal han aumentado en un 200% en la Ciudad de México durante la última década, pero más del 80% de los casos quedan impunes por falta de denuncias y la ineficiencia en su procesamiento.<sup>7</sup> Cada año, aproximadamente 60,000 animales mueren a causa de la violencia ejercida en su contra, lo que evidencia la insuficiencia de las leyes existentes para garantizar una protección efectiva.

Aunque 27 Estados han tipificado el maltrato animal como delito, aún existen entidades sin regulaciones claras, como Guerrero y Oaxaca, donde la falta de legislación deja a miles de animales en situación de vulnerabilidad.<sup>8</sup>

Ante este escenario, la reciente reforma constitucional y la necesidad de una ley general en materia protección, cuidado y bienestar de los animales cobran aún mayor relevancia. Si bien la Ciudad de México ha implementado sanciones de hasta tres años de prisión y multas que superan los 100,000 pesos, la falta de aplicación rigurosa y la escasa conciencia social siguen permitiendo actos de crueldad sin consecuencias legales. La situación exige no solo un endurecimiento de las

---

<sup>6</sup> AnimaNaturalis. (2021). *Maltrato animal en México 2021: ¿Qué opinión se tiene?* AnimaNaturalis. <https://www.animanaturalis.org/n/4350/Maltrato-animal-en-Mexico-2021-que-opinion-se-tiene>

<sup>7</sup> Gobierno de la Ciudad de México. (2024, 27 de marzo). *Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2024/LEY\\_PROTEC\\_ANIMALES\\_27\\_03\\_2024.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2024/LEY_PROTEC_ANIMALES_27_03_2024.pdf)

<sup>8</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enbiare/2021/>

sanciones, sino también campañas de concientización, políticas de control poblacional mediante esterilización, fortalecimiento de los refugios y una mayor asignación de recursos para la fiscalización de los casos de maltrato.

El maltrato animal no debe ser visto solo como un acto de crueldad aislado, sino como un reflejo de dinámicas violentas presentes en el núcleo familiar y social. Estudios han demostrado que la violencia ejercida contra los animales es un indicador de abusos más profundos, especialmente en aquellos casos donde los agresores son niños que han experimentado maltrato o que han crecido en entornos violentos.<sup>9</sup>

Esta falta de empatía hacia los animales, como se menciona en los estudios de la Asociación Psiquiátrica Americana, está vinculada a una mayor propensión a ejercer violencia sobre otras personas. En muchos casos, los niños que maltratan animales lo hacen como una forma indirecta de expresar su sufrimiento, lo que convierte tales comportamientos en señales de alerta cruciales para los adultos encargados de su bienestar, quienes deben intervenir para evitar la perpetuación de estas dinámicas de violencia.

La educación juega un papel fundamental en la formación de valores y patrones de comportamiento en los niños. A través de la observación e imitación, adquieren principios morales y éticos basados en los modelos que tienen a su alrededor. Ante esta realidad, es imperativo un esfuerzo coordinado entre padres, profesores, trabajadores sociales, veterinarios, pediatras, asociaciones de protección animal y psicólogos. Solo a través de un trabajo conjunto será posible prevenir el maltrato animal y evitar su evolución hacia formas más graves de violencia social.

---

<sup>9</sup> Anima naturalis. (2023, septiembre 23). *Maltrato animal: antesala de la violencia social*. <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>

Por otra parte, estudios han señalado que las cifras de abandono de animales se agudizaron durante la pandemia de COVID-19. Según reportes del diario “El Economista”, este fenómeno aumentó en un 15% en México desde el inicio de la crisis sanitaria, y más de la mitad de los casos reportados involucraron el abandono de mascotas.

Asimismo, reportes del portal Mexperience mencionan que los perros callejeros en México son maltratados con frecuencia. Además, el maltrato animal en el país no se limita a animales domésticos como gatos o perros, en 2022, se viralizaron diversos videos en los que personas hirieron a osos, burros y jaguares.<sup>10</sup>

Entre 2020 y 2022, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia recibió más de 17 mil reportes por maltrato animal, de los cuales más del 87% provenían de la Ciudad de México y estaban relacionados con el maltrato a perros.<sup>11</sup>

El aprovechamiento y sacrificio de animales, ya sea con fines comerciales o productivos, está regulado en México mediante la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), la cual establece directrices específicas para proteger la biodiversidad y asegurar que las prácticas no pongan en riesgo a las especies ni sus ecosistemas. Además, se complementa con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, que regula los métodos de sacrificio de animales tanto domésticos como silvestres.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Mexperience. (2022, octubre 15). *Maltrato a perros callejeros en México: una realidad alarmante*. <https://www.mexperience.com/maltrato-perros-callejeros-mexico>

<sup>11</sup> Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México. (2022, julio 20). *Atiende Consejo Ciudadano 17,600 reportes por maltrato animal*. <https://consejociudadanomx.org/contenido/atiende-consejo-ciudadano-17600-reportes-por-maltrato-animal>

<sup>12</sup> Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (2015, 26 de agosto). *Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*. Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015)

En México, el aprovechamiento comercial de vida silvestre, que incluye ejemplares, productos y subproductos, solo es legal si se obtiene una autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Este aprovechamiento se rige con principios de sustentabilidad, con el fin de evitar que las actividades comerciales afecten negativamente a las especies o a sus ecosistemas.

Las asociaciones civiles juegan un papel esencial en la protección y bienestar de los animales en México, pues colaboran con el gobierno y las leyes para mejorar sus condiciones de vida. Estas organizaciones no solo actúan como defensoras de los derechos de los animales, sino que también son una fuerza impulsora de cambios en la legislación y en la conciencia pública sobre el maltrato y la explotación animal.

Una de las principales organizaciones es APASDEM (Agrupaciones por los Animales de México, A.C.), fundada en 2006, agrupa a 66 organizaciones protectoras de animales en todo el país, con el objetivo de erradicar la violencia hacia los animales mediante acuerdos con autoridades y la sociedad, promueven el respeto por la vida animal en todas sus formas. APASDEM trabaja constantemente para generar cambios significativos en las políticas públicas y sensibilizar a la población sobre el bienestar animal.<sup>13</sup>

De la misma forma, Igualdad Animal México, una organización internacional con presencia en el país, se enfoca en eliminar la crueldad hacia los animales en las granjas industriales. Su labor se centra en campañas de concientización, investigaciones y acciones legislativas, buscando promover el respeto y la protección de los animales. La organización también se dedica a la denuncia de las

---

<sup>13</sup> Agrupaciones por los Animales de México, A.C. (APASDEM). (n.d.). *Sobre nosotros*. Recuperado de <https://www.apasdem.org>

malas prácticas en la industria alimentaria y a presionar por un cambio en las políticas de bienestar animal.<sup>14</sup>

Estas organizaciones y muchas otras tienen un impacto significativo en la promoción de los derechos de los animales en México. Su labor complementa los esfuerzos gubernamentales y legislativos, trabajando en conjunto para garantizar la protección y el bienestar de los animales, además de fomentar una conciencia colectiva más responsable y respetuosa hacia todas las formas de vida.

La legislación en México clasifica a los animales en diversas categorías según su origen y nivel de protección, con el propósito de garantizar su manejo sostenible y la conservación de los ecosistemas.

Los animales domésticos son aquellos que han sido domesticados por el ser humano, como perros, gatos y ganado. Su sacrificio está regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, la cual establece procedimientos humanitarios para minimizar su sufrimiento.<sup>15</sup>

Los animales silvestres son aquellos que habitan en su entorno natural, y su manejo está regido por estructuras legales como las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) y los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS). Estos espacios permiten la cría, reproducción y comercialización de especies silvestres bajo un marco legal que busca su conservación y aprovechamiento sostenible. Las UMAs pueden albergar tanto especies nativas como no nativas, siempre bajo estrictas regulaciones para evitar

---

<sup>14</sup> Igualdad Animal México. (n.d.). *Nuestra misión y objetivos*. Recuperado de <https://igualdadanimal.org/mexico>

<sup>15</sup> Ley General de Bienes Nacionales. (2002, diciembre 31). *Ley General de Bienes Nacionales*. Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5369072&fecha=31/12/2002](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5369072&fecha=31/12/2002)

impactos negativos en los ecosistemas. Además, se promueve la investigación científica y la repoblación de especies en riesgo.<sup>16</sup>

Las especies protegidas son aquellas en peligro de extinción o vulnerables, cuya comercialización está prohibida por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, salvo en circunstancias específicas, como cuando provienen de UMAs registradas que cumplen con los requisitos legales. Asimismo, las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son espacios donde la explotación de vida silvestre está altamente regulada, con el objetivo de preservar los hábitats naturales.

Este sistema busca equilibrar la protección de los animales y la biodiversidad con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Las UMAs desempeñan un papel crucial en la conservación de especies y en la participación de las comunidades locales en la protección del medio ambiente, fomentando prácticas legales que promuevan la sustentabilidad.

El consumo de animales domésticos, como el ganado y las aves, está sujeto a leyes y normas que establecen los métodos de sacrificio y los estándares de higiene y seguridad para prevenir enfermedades y reducir el sufrimiento innecesario. Entre las principales regulaciones se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, que establece procedimientos humanitarios para el sacrificio de animales destinados al consumo. Su objetivo es minimizar el sufrimiento, la ansiedad y el estrés en los animales durante este proceso, asegurando que se realice de manera ética y respetuosa.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2015, noviembre 5). *Trámite SEMARNAT-08-045-B: Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad B: Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada.* <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-08-045-b>

<sup>17</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2014, diciembre 30). *Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2014, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.* Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5578808&fecha=14/11/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578808&fecha=14/11/2019)

Por su parte, el consumo de animales silvestres es un tema especialmente delicado, en particular cuando provienen de áreas protegidas o de UMAs. Estas unidades permiten un aprovechamiento sustentable de especies silvestres bajo estrictas regulaciones, y su consumo solo está permitido dentro del marco legal establecido. No obstante, las especies en peligro de extinción no pueden ser comercializadas ni consumidas, conforme a lo estipulado en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El uso de productos derivados de animales silvestres, como pieles o partes de animales, también está regulado para evitar la sobreexplotación y garantizar la sostenibilidad de las especies. Su aprovechamiento solo es permitido cuando se cumplen los requisitos de manejo sostenible establecidos por las UMAs y se cuenta con los permisos correspondientes.

Otro de los temas más controvertidos en el ámbito de la protección animal es la relación entre ciertas tradiciones culturales y el maltrato animal. En muchas comunidades mexicanas, las fiestas patronales incluyen eventos como peleas de gallos, corridas de toros y competencias ecuestres. Estas prácticas forman parte del folclore y la identidad local, pero han generado fuertes críticas por parte de organizaciones defensoras de los derechos de los animales, que denuncian el sufrimiento y la explotación de los ejemplares involucrados.<sup>18</sup>

A pesar de los esfuerzos por fortalecer la protección animal, las costumbres arraigadas en las comunidades dificultan la implementación de cambios. Muchas personas defienden estas prácticas como parte de su identidad cultural, lo que genera un conflicto entre el respeto por la tradición y la necesidad de evitar el maltrato animal. Sin embargo, la importancia de preservar la cultura no debe ser

---

<sup>18</sup> Pacheco, E. (2024, diciembre 10). *Advierte PPA: no al maltrato animal en fiestas y costumbres*. Luces del Siglo. <https://lucesdelsiglo.com/2024/12/10/advierte-ppa-no-al-maltrato-animal-en-fiestas-y-costumbres-local/>

utilizada como justificación para el sufrimiento de los animales. El respeto hacia ellos es un valor fundamental que debe prevalecer sobre cualquier práctica que implique su sufrimiento.

Otra controversia relacionada con el bienestar animal en México es la existencia de espectáculos con mamíferos marinos, una actividad popular en acuarios y parques turísticos del país. Experiencias como nadar con delfines o interactuar con manatíes han sido objeto de críticas por parte de organizaciones de bienestar animal, que argumentan que estas prácticas implican maltrato y condiciones inadecuadas para los ejemplares en cautiverio.

La propuesta de prohibir el uso de mamíferos marinos en espectáculos y limitar su manejo únicamente a actividades científicas de conservación ha generado tanto apoyo como resistencia. México es el cuarto país con más delfines en cautiverio, con 34 delfinarios que albergan alrededor de 240 ejemplares, más de la mitad de los cuales se encuentran en el estado de Quintana Roo. Esta realidad ha impulsado un debate sobre la ética del cautiverio y la necesidad de reformar la legislación en la materia.

A pesar de que empresas como Dolphin Discovery y Delphinus promueven la interacción con delfines como una actividad recreativa, las críticas hacia el cautiverio no han cesado. Activistas y especialistas han señalado que este tipo de confinamiento causa daños irreversibles en la salud física, mental y social de los animales, lo que refuerza la urgencia de revisar las regulaciones vigentes.

Este conflicto se suma a la discusión sobre el comercio de animales, una problemática significativa en el país, especialmente en mercados informales como los tianguis, que carecen de regulaciones estrictas. La venta de especies, tanto de

compañía como de animales silvestres y protegidos, continúa siendo una práctica extendida, poniendo en riesgo el bienestar animal y la salud pública.<sup>19</sup>

Este escenario se agrava con ejemplos como el incendio ocurrido en noviembre de 2021 en el mercado de Sonora, en la alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México, conocido por la venta de una amplia variedad de animales, incluidos aquellos en peligro de extinción. Tras el incidente, se descubrió que varios locales comercializaban animales en condiciones deplorables, lo que subraya la necesidad de una regulación más estricta.

Además, el comercio ilegal de animales ha encontrado un nuevo canal en las plataformas digitales, donde la venta de animales y especies protegidas exóticas se realiza sin el debido control sanitario, aumentando el riesgo de enfermedades zoonóticas y amenazando la biodiversidad.

El comercio ilegal de animales en plataformas digitales no solo pone en riesgo la biodiversidad, sino que también socava los esfuerzos de conservación de especies en peligro de extinción y expone a las personas a diversas amenazas sanitarias. El auge de las plataformas de compraventa en línea y las redes sociales ha creado un espacio en el que los traficantes pueden operar con mayor facilidad y menor riesgo de ser detectados. Al no estar sujetos a los mismos controles que los mercados físicos, este comercio digital permite que animales, incluso protegidos por leyes nacionales e internacionales, sean vendidos sin ningún tipo de regulación ni garantía de bienestar animal.

En el caso de las peleas de perros y gallos, por ejemplo, los animales no solo son sometidos a un sufrimiento extremo, sino que, a menudo, los organizadores de estos eventos ilegales también están involucrados en otros delitos como el tráfico

---

<sup>19</sup> Congreso de la Ciudad de México. (2023, octubre 19). Congreso CDMX prohíbe venta de animales vivos en vía pública y mercados. <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-prohibe-venta-animales-vivos-via-publica-y-mercados-4823-1.html>

de drogas, armas y la explotación de menores. Estos vínculos entre la delincuencia organizada y el maltrato animal agravan el impacto de estas prácticas en la sociedad, ya que contribuyen a la creación de redes criminales que van más allá del ámbito de los animales.

El caso de las peleas de perros, denunciadas en estados como Aguascalientes, evidencia cómo el maltrato animal no solo es un acto de violencia contra los seres vivos, sino también un componente de actividades ilícitas que afectan la seguridad pública. Estos eventos clandestinos no sólo causan un sufrimiento físico irreversible a los animales, sino que también representan un caldo de cultivo para otras actividades delictivas, aumentando el riesgo para las comunidades cercanas.<sup>20</sup>

De igual forma, las peleas de gallos, como ocurre en estados como Veracruz, revelan cómo una práctica que se presenta como una expresión cultural puede estar profundamente vinculada al maltrato animal. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyó que la prohibición de las peleas de gallos es constitucional, refleja cómo las instituciones del país están comenzando a reconocer que el maltrato innecesario de los animales no debe justificarse bajo ninguna circunstancia, ni siquiera bajo el pretexto de la tradición o la cultura. Este avance judicial responde a la creciente presión social y de las organizaciones de derechos animales para erradicar prácticas que, aunque históricas, son inaceptables desde el punto de vista ético y legal.<sup>21</sup>

La explotación de caballos de carga, especialmente en actividades como la recolección de basura, ilustra otro aspecto del maltrato animal en México. Estos

---

<sup>20</sup> El País. (2016, abril 19). *Las peleas de perros, un negocio clandestino que alimenta el crimen en México*. El País. [https://elpais.com/internacional/2016/04/19/mexico/1461040076\\_132345.html](https://elpais.com/internacional/2016/04/19/mexico/1461040076_132345.html)

<sup>21</sup> Secretaría de Gobernación. (2016, diciembre 6). *Suprema Corte avala la prohibición de peleas de gallos en Veracruz*. Gobierno de México. [https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/12/asun\\_3457890\\_20161206\\_1481071204.pdf](https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/12/asun_3457890_20161206_1481071204.pdf)

animales, utilizados para labores agotadoras en condiciones insalubres, sufren daños irreversibles en su salud física y emocional.

La respuesta de algunas ciudades, que han comenzado a implementar leyes para prohibir el uso de caballos en la recolección de basura, muestra un camino hacia la protección animal, pero también subraya la necesidad urgente de encontrar soluciones alternativas y más humanas para estos trabajos.<sup>22</sup>

Esta situación refleja la problemática del maltrato animal en diversas áreas, incluida la práctica de sacrificios rituales en algunas religiones, como la santería, lo que pone en evidencia un conflicto entre la protección de los derechos de los animales y la libertad religiosa.

En los últimos años, México ha consolidado avances significativos en la protección y el cuidado de los animales, reflejados en un marco legal más sólido. Sin embargo, persisten desafíos que exigen la creación de una ley general en materia de protección y cuidados de los animales, cuyo objetivo sea garantizar el bienestar animal en todas sus formas y promover una convivencia responsable con los seres humanos.

Esta legislación propuesta asegurar un trato digno y respetuoso para todos los animales, sean domésticos, silvestres o exóticos. Se basa en principios de bienestar animal que incluyen la provisión de condiciones adecuadas para su vida, acceso a atención veterinaria y la eliminación del sufrimiento innecesario.

La presente iniciativa prohíbe y sanciona prácticas de maltrato animal como la mutilación, el abandono, la privación de necesidades básicas y el uso de animales en espectáculos o actividades que impliquen crueldad. Asimismo, establece la

---

<sup>22</sup> El Financiero. (2021, 8 de noviembre). *Buenas noticias en Ecatepec: Prohíben el uso de caballos y asnos para recolectar la basura*. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/buenas-noticias-en-ecatepec-prohiben-el-uso-de-caballos-y-asnos-para-recolectar-la-basura/>

prohibición de peleas de animales y la explotación en espectáculos basados en sufrimiento. También impulsa la adopción responsable y desincentiva el abandono de mascotas. Además, esta propuesta busca garantizar la protección integral de los animales en todos los ámbitos y fomentar una convivencia responsable, estableciendo criterios mínimos que deberán ser adoptados por todas las entidades federativas.

Estados como Baja California han avanzado en la regulación del bienestar animal a nivel local, con leyes y reglamentos específicos como la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California<sup>23</sup> y el Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Tijuana, los cuales establecen disposiciones claras para prevenir el maltrato y sancionar conductas que atenten contra la integridad de los animales.<sup>24</sup>

No obstante, la existencia de normativas diferenciadas en cada Estado subraya la necesidad de una normatividad general que armonice las legislaciones locales y asegure la protección efectiva de los animales en todo el territorio nacional, evitando vacíos legales y garantizando estándares uniformes de bienestar animal.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN,  
CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL.**

---

<sup>23</sup> Congreso del Estado de Baja California. (s.f.). *Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California*. Recuperado de <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatol/Baja%20California/wo19558.pdf>

<sup>24</sup> Gobierno Municipal de Tijuana. (s.f.). *Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Tijuana, Baja California*. Recuperado de [https://www.tijuana.gob.mx/normatividad/documentos/Reglamentos/40\\_2021112614229198\\_wp.pdf](https://www.tijuana.gob.mx/normatividad/documentos/Reglamentos/40_2021112614229198_wp.pdf)

**Artículo Único.** Se expide la Ley General de Protección, Cuidado y Bienestar Animal, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL**

### **Título Primero**

#### **Disposiciones generales**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones preliminares**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la protección, cuidado y bienestar de los animales, reconociéndolos como seres sintientes sujetos al trato digno y respetuoso por parte del ser humano.

Además de establecer las bases para:

- I. Promover la tenencia y convivencia responsable entre los seres humanos y los animales, garantizando tanto el bienestar animal como el respeto a los intereses humanos.
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales.
- III. Erradicar el maltrato, la crueldad y el abandono animal.

**IV.** Asegurar la sanidad del animal, en concordancia con la salud pública.

**V.** Establecer un marco de obligaciones, tanto para los tres órdenes de gobierno como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y bienestar de los animales.

**Artículo 2.** En todo lo no previsto por la presente Ley, en materia de protección, cuidado y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Pesca Acuicultura Sustentables, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relacionadas, incluidos los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 3.** Son objeto de protección de esta Ley los animales que no constituyan plaga, los siguientes:

**I.** Domésticos;

**II.** Abandonados;

**III.** Ferales;

**IV.** Deportivos;

**V.** Adiestrados;

**VI.** Perros de asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones;

**VII.** Para espectáculos;

**VIII.** Para exhibición;

**IX.** Para monta, carga y tiro;

**X.** Para abasto;

**XI.** Para medicina tradicional;

**XII.** Para utilización en experimentación científica;

**XIII.** Seguridad y Guarda;

**XIV.** Animales de asistencia en terapia;

**XV.** Silvestres, y

**XVI.** Acuarios y Delfinarios.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, así como en las demás disposiciones legales y normas mexicanas afines, se entenderá por:

**I. Animal:** Ser vivo, no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;

**II. Animal abandonado:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin medios de identificación visibles, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios o en los albergues;

**III. Animal comunitario:** Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada, el cual es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por dos o más personas dentro de la misma comunidad, dentro de sus posibilidades;

**IV. Animal de apoyo emocional:** Los animales de compañía que brindan apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente;

**V. Animal de asistencia:** Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos de dichas personas o facilitar su inclusión social;

**VI. Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos y vive bajo sus cuidados sin un propósito lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo o peligro para los seres humanos u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies que no se encuentren contenidas en el listado positivo de animales de compañía;

**VII. Animal deportivo:** Los animales complementarios o que participen en la práctica de algún deporte, competencias organizadas o pruebas de agilidad;

**VIII. Animal doméstico:** Los animales que han sido reproducidos y criados bajo el control del ser humano y que, por su naturaleza y condición, dependen de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

- IX. Animal para abasto:** Todos aquellos animales que produzcan bienes destinados al consumo humano o animal;
- X. Animal para espectáculos:** Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;
- XI. Animal para monta, carga y tiro:** Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe cualquier tipo de beneficios a su propietario, poseedor o encargado;
- XII. Animales de exhibición:** Todos aquellos animales exóticos en condiciones de cautiverio y destinados a ser expuestos en lugares públicos o privados;
- XIII. Animales de guardia y protección:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;
- XIV. Animales exóticos:** Los animales silvestres que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural;
- XV. Animales ferales:** Los animales domésticos que han perdido su relación de dependencia con los seres humanos y que se establecen en un hábitat natural o entornos urbanos;
- XVI. Animales silvestres:** Los animales sujetos a procesos evolutivos y de selección natural que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

**XVII. Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;

**XVIII. Bienestar animal:** Es el buen estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal está en buen estado si cuenta con alimento suficiente en cantidad y calidad para su especie; si el espacio en el que se encuentra le permite la interacción con otros animales, está adaptado para su comodidad y le permite el desarrollo de conductas naturales, y además se le da un trato que le garantiza comodidad, tranquilidad, protección y seguridad, evitando el dolor, miedo o desasosiego;

**XIX. Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera periódica por la autoridad competente o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

**XX. Centros de Control Animal y Zoonosis:** Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y en su caso, sacrificio humanitario de animales ferales o abandonados;

**XXI. Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

**XXII. Esterilización:** Proceso quirúrgico o químico, realizado exclusivamente por médicos veterinarios, que se practica en los animales para evitar su reproducción;

**XXIII. Eutanasia:** Procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida

de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que le provoquen dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro;

**XXIV. Fauna:** Conjunto de animales de una región o ecosistema que viven en un mismo hábitat;

**XXV. Hábitat:** El sitio en un ambiente físico, ocupado por un organismo, población, especie o comunidad de especies en un tiempo determinado;

**XXVI. Ley:** Ley General de Protección, Cuidado y Bienestar Animal;

**XXVII. Listado positivo de animales de compañía:** Relación ordenada de ejemplares que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía;

**XXVIII. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, con cualquier fin;

**XXIX. Matanza:** Acto por el cual se da muerte a uno o varios animales previa pérdida de la conciencia;

**XXX. Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

**XXXI. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;

- XXXII. Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;
- XXXIII. Rastro:** Establecimiento de servicio público, donde se realiza la matanza de animales de abasto;
- XXXIV. Refugio:** Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de los animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con las instalaciones que cumplen las normas de salud y los principios de protección y bienestar animal;
- XXXV. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Protección, Cuidado y Bienestar Animal;
- XXXVI. Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos, por medios físicos o químicos, atendiendo las normas oficiales mexicanas;
- XXXVII. Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad;
- XXXVIII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXIX. Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; y
- XL. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que establecen esta Ley, las leyes en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para evitar dolor o angustia durante

su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia.

## **Capítulo II**

### **Distribución de competencias**

**Artículo 5.** La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones para la protección, el cuidado y el bienestar de los animales, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 6.** Son atribuciones de la federación las siguientes:

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional en materia de protección, cuidado y bienestar animal, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto;
- II. La atención de los asuntos relativos a la protección, el cuidado y el bienestar de los animales que no sean de jurisdicción de las entidades federativas;
- III. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;
- IV. El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las dependencias de la administración pública federal, las entidades federativas, los municipios y la sociedad, con la finalidad de promover acciones en materia de bienestar animal;

V. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes, con el propósito de promover el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

VI. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación de los animales, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico en la materia;

VII. La promoción de la educación y difusión de la cultura en todos los niveles educativos, en materia de protección, cuidado y bienestar animal, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre el respeto y trato digno de los animales; y

VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales establezcan.

Las atribuciones que esta Ley otorga a la federación serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente a la persona titular del Ejecutivo Federal.

**Artículo 7.** Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa en materia de protección, cuidado y bienestar animal en concordancia con la política nacional;

II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas, los municipios y los sectores social, privado y académico, a fin de promover acciones en materia de bienestar animal;

- IV. Crear los instrumentos económicos para el desarrollo de programas de educación, protección, conservación, difusión y campañas, en las materias de la presente Ley;
- V. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre el respeto y trato digno de los animales;
- VI. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales de la entidad federativa, en materia de bienestar animal;
- VII. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde a los municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de protección, cuidado y bienestar animal en concordancia con la política nacional;
- II. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

- III. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente Ley;
- IV. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre el respeto y trato digno de los animales;
- V. Implementar campañas de vacunación contra la rabia, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización gratuitas, así como campañas de adopción de animales de compañía y cuidados para los animales comunitarios, en coordinación con la federación y las autoridades competentes de la entidad federativa;
- VI. Rescatar y resguardar animales ferales o abandonados que presenten algún riesgo sanitario, y llevarlos a los refugios o zonas de resguardo temporal a su cargo, hasta en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción, auxiliándose de las clínicas veterinarias públicas para su esterilización y atención de medicina preventiva;
- VII. Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad animales de compañía y canalizarlas a la autoridad correspondiente;
- VIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **Título Segundo**

### **Medidas generales en materia de bienestar animal**

## Capítulo I

### Respeto y trato digno de los animales

**Artículo 9.** Toda persona, física o moral, tiene la obligación de respetar y brindar un trato digno a cualquier animal.

**Artículo 10.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento.
- II. Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados, sin causa o motivo legalmente justificado. Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos utilizados como alimento vivo de algunas especies silvestres.
- III. El sacrificio empleando métodos diversos a los establecidos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.
- IV. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista.
- V. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal.

**VI.** No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

**VII.** Incitar o estimular a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, así como hacer de tal situación un espectáculo público o privado.

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

**IX.** Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes.

**X.** La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

**XI.** Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales.

**XII.** Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 11.** Queda prohibido por cualquier motivo:

**I.** Utilizar animales en protestas, marchas, plantones, o actos similares, salvo aquellos empleados por las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas.

- II. Usar animales vivos como blanco de ataque en entrenamientos para espectáculos, deportes, seguridad, protección o guardia, o para evaluar agresividad, excepto cuando se trate de especies que formen parte de la dieta natural de fauna silvestre, incluyendo animales en rehabilitación para reintegración a su hábitat o aves de presa, siempre con la intervención de autoridad competente o personal especializado.
  
- III. Regalar, distribuir, vender o usar animales vivos con fines de propaganda política o comercial, actividades benéficas, ferias, eventos escolares, sorteos, rifas, juegos, concursos u otras actividades similares, excepto en eventos autorizados cuyo propósito sea la venta legal de animales.
  
- IV. Vender animales vivos a menores de dieciocho años de edad que no estén acompañados por un adulto responsable ante el vendedor del cuidado y trato adecuado del animal.
  
- V. Comercializar o explotar animales en la vía pública o dentro de vehículos.
  
- VI. Vender animales vivos en tiendas departamentales, autoservicios u otros establecimientos cuyo giro comercial no incluya la venta autorizada de animales.
  
- VII. Realizar espectáculos con animales en espacios públicos o privados.
  
- VIII. Organizar o permitir peleas entre animales.
  
- IX. Obligar a un animal a ingerir bebidas alcohólicas o administrar drogas sin justificación terapéutica o científica.
  
- X. Vender o adiestrar animales en áreas comunes, zonas inseguras para las personas o en establecimientos que no cuenten con instalaciones adecuadas.

- XI.** Usar o permitir el tránsito de vehículos de tracción animal sobre vialidades asfaltadas o para fines no agropecuarios.
- XII.** Comercializar animales que estén enfermos, lesionados, con traumatismos, fracturas o heridas.
- XIII.** Utilizar animales en ritos o prácticas tradicionales que comprometan su bienestar o conlleven su muerte.
- XIV.** Usar accesorios o dispositivos que pongan en peligro la integridad física de los animales.
- XV.** Ofrecer alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.
- XVI.** Abandonar cadáveres de animales en la vía pública o en lugares de acopio de desechos.
- XVII.** Mantener a los animales permanentemente amarrados o encadenados.
- XVIII.** Utilizar mamíferos marinos, de cualquier especie, en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento o terapia.
- XIX.** Utilizar animales para monta, carga y tiro en actividades de trabajo excesivas en relación a su peso, tamaño y especie, y sin a una alimentación reparadora, así como el debido reposo.
- XX.** Celebrar espectáculos fijos, privados o públicos, incluyendo los hechos a domicilio o itinerantes que involucren cualquier especie de mamífero marino.

**XXI.** Realizar o permitir tatuajes con fines meramente estéticos en animales, así como la colocación de aretes, piercings o perforaciones, salvo aquellos destinados al marcaje, identificación o registro bajo supervisión veterinaria.

**XXII.** Efectuar cualquier tipo de mutilación o alteración estética sin fines médicos veterinarios vinculados con la salud del animal.

**XXIII.** Criar, vender o adquirir animales de compañía con fines de consumo humano.

**XXIV.** Comercializar animales que hayan sido mutilados con fines estéticos.

**XXV.** Comercializar animales a través de plataformas digitales, redes sociales, sitios web o cualquier medio electrónico no autorizado, sin la debida regulación sanitaria, de origen y bienestar animal.

## **Capítulo II**

### **Comercialización de animales**

**Artículo 12.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre de la persona tutora responsable;
- IV. Domicilio de la persona tutora responsable;

- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Asimismo, entregará un certificado de salud en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente y que se encuentra libre de displasias y demás enfermedades degenerativas.

**Artículo 13.** Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad;
- II. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;
- III. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

- V. Vender los animales esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;
- VI. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;
- VII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable;
- VIII. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;
- IX. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos; y
- X. Prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

### **Capítulo III**

#### **Traslado de animales**

**Artículo 14.** Para el traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo, se deberán emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados.

Queda prohibido:

I. Transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas; y

II. Trasladar o movilizar en el mismo vehículo, animales vivos junto con cadáveres de animales.

**Artículo 15.** Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o transportadores deberán tener ventilación y amplitud adecuada, debiendo contar con una estructura lo suficientemente sólida y sin deformarse, para el caso en que se requiera colocar otras cajas encima.

**Artículo 16.** En caso de animales transportados que fueren detenidos en su trayecto al lugar de destinado, por complicaciones que comprometan su bienestar, se deberá proporcionarles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionada la complicación y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

**Artículo 17.** La Federación establecerá a través de las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables, las especificaciones y condiciones para el transporte de cada especie animal.

#### **Capítulo IV**

##### **Eutanasia**

**Artículo 18.** La eutanasia deberá ser realizada exclusivamente por médicos veterinarios que cuenten con autorización y capacitación en la aplicación de las

diversas técnicas de eutanasia, manejo de sustancias químicas, vías de administración, dosis requeridas y conocimiento de sus efectos, así como identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente, en estricto apego a lo establecido en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

**Artículo 19.** Se aplicará eutanasia a los animales no destinados al consumo humano que hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

**Artículo 20.** Para la eutanasia de animales, estos deberán estar inconscientes o anestesiados antes de recibir el método de muerte por medio de la administración de agentes químicos que induzcan un paro cardiorrespiratorio sin producirles dolor.

Con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, manejar el dolor y conseguir una relajación muscular previa a la eutanasia, se debe inducir la tranquilización o la sedación de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana de la materia y esta Ley.

**Artículo 21.** En materia de eutanasia de animales se prohíbe, por cualquier motivo:

- I. Aplicarla a las hembras en gestación avanzada;
- II. Puncionar los ojos de los animales;

- III. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia;
- IV. Tratar el cuerpo de los animales vivos o agonizantes para su inhumación o cremación;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal; y
- VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.

## **Capítulo V**

### **Sacrificio humanitario**

**Artículo 22.** Se podrá dar muerte a los animales domésticos y silvestres con métodos y fines distintos a la eutanasia, únicamente cuando existan causas justificadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas aplicables, de manera que se evite al máximo el dolor, sufrimiento, angustia o estrés al animal.

**Artículo 23.** Se consideran causas justificadas para el sacrificio humanitario de animales las siguientes:

- I. Situaciones de emergencia sanitaria, control poblacional u ordenamiento ecológico, autorizadas por la autoridad competente;
- II. Casos de peligro inminente, agresividad extrema evidente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal, siempre que no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado; y

III. Condiciones de sobrepoblación en refugios, albergues o centros de control animal que hayan agotado todas las alternativas de adopción, regreso, reubicación y cuidado, y cuenten con dictamen previo de la autoridad competente.

**Artículo 24.** El sacrificio humanitario deberá ser practicado por médicos veterinarios o por personal debidamente capacitado bajo su supervisión, conforme a los métodos aprobados en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 25.** Queda estrictamente prohibido:

- I. Sacrificar animales mediante métodos que provoquen sufrimiento innecesario o no estén autorizados por la legislación aplicable;
- II. Realizar sacrificios en la vía pública o en presencia de menores de edad, salvo que no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;
- III. Utilizar el sacrificio como método de control poblacional primario, sin haber implementado previamente campañas de esterilización, adopción o educación comunitaria; y
- IV. Delegar esta práctica a personas no capacitadas o sin supervisión técnica.

### **Título Tercero**

#### **Prácticas de atención, cuidado y manejo de animales**

#### **Capítulo I**

#### **Animales de compañía**

**Artículo 26.** Toda persona que compre, adquiera o posea un animal para compañía tiene la obligación de:

- I. Procurarle la alimentación e hidratación suficiente, a efecto de mantenerlo sano y con una nutrición adecuada, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que esta Ley establece;
- II. Evitar inducir al animal a causar daños a terceros;
- III. Sujetar mediante correa con collar o pechera al animal cuando se transite con él en la vía pública;
- IV. Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Retirar de la vía pública las excretas del animal;
- VI. Proporcionar al animal los cuidados veterinarios preventivos y de diagnóstico adecuado, así como un tratamiento rápido, para evitar el dolor, las lesiones o enfermedades al animal; y
- VII. Proporcionar al animal un espacio y demás cuidados para su alojamiento adecuado acorde a su especie, que le permita libertad de movimientos según su talla y peso.

**Artículo 27.** Las autoridades competentes podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

**Artículo 28.** El propietario o poseedor de un animal de compañía deberá realizar la eutanasia del animal, cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas. Dicha eutanasia podrá ser llevada a cabo a través de los Centros de Control Animal y Zoonosis, a efecto de evitar el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios establecidos en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 29.** Para el funcionamiento de guarderías, hoteles para animales de compañía, pensiones, refugios y escuelas de adiestramiento y entrenamiento, las personas prestadoras de servicios deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables para garantizar la protección, el cuidado y el bienestar de los animales;
- II. Cumplir con los requisitos de control y operación sanitarios que establezcan las autoridades en materia de salud;
- III. Tener un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora responsable, en caso de haber, el cual contará con los siguientes datos mínimos:
  - a) Nombre, raza, edad y mecanismo de identificación de cada animal;
  - b) Nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora responsable;
  - c) El estado de salud del animal en el momento de su llegada o ingreso al establecimiento, y

d) En su momento, el estado de salud del animal a la culminación del servicio.

IV. Contar con una persona titulada como médico veterinario zootecnista, quien deberá encontrarse en el lugar donde se aloje a los animales en el caso de guarderías, hoteles para animales de compañía y pensiones. En el caso de los demás establecimientos y servicios, no será necesaria la presencia física del profesional en el lugar, pero se deberá contar con sus servicios para los casos necesarios o de emergencia;

V. El personal contará con las certificaciones de capacitación en adiestramiento de animales para el caso de escuelas de adiestramiento o la acreditación de los conocimientos que se requiera en los demás casos, dependiendo la materia de cada establecimiento o servicio;

VI. Comunicar inmediatamente a la persona tutora responsable, en caso de que el animal bajo su cuidado enferme, se lesione o muera durante la prestación del servicio o su permanencia en el establecimiento; con el propósito de que la persona tutora conceda la autorización para el tratamiento veterinario o pueda pasar a recogerlo para que se le brinde la atención necesaria en otro lugar; y

VII. Tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

**Artículo 30.** Los animales de asistencia, así como los animales de apoyo emocional no serán considerados como mascotas o animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio.

Para tal fin, la Secretaría elaborará un registro de personas propietarias o poseedoras de animales de asistencia o en su caso, de animales de apoyo

emocional, para lo cual expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

**Artículo 31.** Todo animal de asistencia tiene acceso libre e irrestricto a los espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición igualmente será aplicable para los animales de asistencia en proceso de adiestramiento.

**Artículo 32.** La tenencia legal de animales silvestres como animales de compañía se establecerá conforme a el listado positivo de animales de compañía publicado por la Secretaría y conforme a las disposiciones administrativas en la materia. Si la persona tutora responsable o encargada no cumpliera con esta disposición o permitiera que el animal deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas u otros animales, será sancionada en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo II

### Listado positivo de animales de compañía

**Artículo 33.** La Secretaría elaborará y publicará un listado que determine las especies de animales aptas para ser mantenidas como animales de compañía, con base en criterios técnicos y científicos que justifiquen su inclusión. Dicho listado deberá detallar la metodología utilizada para su elaboración y será objeto de revisión periódica cada tres años, o con mayor frecuencia si surgen datos relevantes que ameriten la incorporación o exclusión de alguna especie. El listado deberá especificar el género, la especie y, en su caso, la subespecie, así como el nombre

común más ampliamente reconocido, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Ecológica.

**Artículo 34.** El listado positivo de animales de compañía, sin perjuicio de otros registros, catálogos o padrones que la Secretaría emita, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Solo podrán incluirse especies cuya permanencia en condiciones de cautiverio esté respaldada por evidencia científica o bibliográfica que demuestre la viabilidad de su alojamiento, manejo, reproducción y bienestar. Para especies gregarias, se deberá considerar su necesidad de compañía;
  - II. Serán consideradas únicamente aquellas especies que no representen un riesgo comprobado para la salud o seguridad de las personas, de otros animales, ni constituyan una amenaza concreta para el entorno;
  - III. Quedarán excluidas las especies con historial o potencial invasor en el área geográfica correspondiente, particularmente si su fuga o falta de control pudiera poner en peligro la biodiversidad local;
  - IV. No podrán ser incluidas aquellas especies en riesgo y prioritarias para la conservación, conforme a Ley General de Vida Silvestre, tratados internacionales de los cuales México sea parte y las normas oficiales mexicanas aplicables; y
  - V. Serán excluidas aquellas especies respecto de las cuales existan dudas fundadas sobre la posibilidad de proporcionarles condiciones adecuadas de vida en cautividad.
- Artículo 35.** Toda persona podrá solicitar a la Secretaría la incorporación, eliminación o revisión de alguna especie dentro del listado positivo de animales de

compañía, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables. La solicitud deberá acompañarse del nombre científico de la especie en cuestión, así como de la documentación técnica y científica que sustente la petición.

**Artículo 36.** La inclusión de animales silvestres en el listado positivo de animales de compañía no libera a sus poseedores del cumplimiento de las autorizaciones y trámites administrativos que regulan su tenencia, comercialización, origen legal, traslado, conservación, importación, exportación y circulación dentro del territorio nacional. Asimismo, deberán observarse las disposiciones jurídicas emitidas por autoridades estatales y municipales que resulten aplicables en materia de animales de compañía.

### **Capítulo III**

#### **Animales de trabajo, carga y tiro**

**Artículo 37.** Los propietarios o encargados de animales de trabajo, carga y tiro, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

- I. Solamente serán utilizados cuando el trabajo que realicen sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado;
- II. No podrán trabajar una jornada mayor a 5 horas, proveyéndoles en todo momento de agua, además de una hora de descanso para su alimentación y un día libre a la semana; y
- III. Deberán contar con un lugar que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios.

**Artículo 38.** Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

**Artículo 39.** Los animales, viejos, enfermos, heridos o desnutridos, no podrán ser utilizados para trabajos de carga, tiro o cabalgadura.

**Artículo 40.** La carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso.

**Artículo 41.** Queda prohibido el espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier otro acto de crueldad en contra de animales de trabajo, carga y tiro.

**Artículo 42.** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción, evitando incomodidades o lesiones de los animales.

#### **Capítulo IV**

#### **Animales para espectáculos**

**Artículo 43.** Quedan exceptuados de la prohibición de realizar espectáculos con animales en espacios públicos o privados, establecida en la fracción VII del artículo 11 de la presente Ley, los jaripeos, charreadas, carreras de caballos o de perros, y la realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas, siempre que en dichos eventos no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del espectáculo. Asimismo, se exceptúan los espectáculos de carácter deportivo, de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones que no impliquen el uso de mamíferos marinos.

Todos estos eventos deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 44.** En los espectáculos a que se hace referencia en el artículo anterior, en todo momento se deberá garantizar el bienestar animal, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Solo podrán participar en eventos aquellos animales que cuenten con un certificado médico veterinario vigente que acredite su buen estado de salud y aptitud para la actividad correspondiente.
- II. Los animales deberán contar con periodos adecuados de descanso, hidratación y recuperación antes, durante y después de las actividades. Queda prohibido someterlos a competencias que excedan su capacidad física, a entrenamientos que impliquen castigos físicos, al uso de aparatos que generen dolor o estrés extremo, así como a la administración de sustancias estimulantes, analgésicas o cualquier droga destinada a modificar su rendimiento o enmascarar lesiones.
- III. El transporte de animales deberá realizarse en condiciones adecuadas de seguridad, espacio, ventilación y comodidad, minimizando el estrés durante el traslado.

Las autoridades competentes podrán requerir una evaluación médica veterinaria al término de las actividades en las que participaron los animales para verificar que no haya lesiones, maltrato o agotamiento excesivo. En caso de detectar irregularidades, se procederá con las sanciones correspondientes.

## **Capítulo V**

### **Animales de abasto**

**Artículo 45.** Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales de abasto, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales, reuniendo las condiciones de seguridad y protección necesarias.

**Artículo 46.** Queda prohibido establecer criaderos de animales de abasto en instalaciones o predios, cuyo suelo esté destinado para casa-habitación, industria, comercio o actividades similares.

**Artículo 47.** En las unidades de producción pecuaria se deberá cumplir con lo dispuesto en las leyes federales, normas oficiales mexicanas u otras leyes estatales o reglamentos municipales, debiendo además cumplir con los siguientes criterios:

- I. Los animales deben tener fácil acceso a suficiente alimento y agua, acorde a su edad y características biológicas;
- II. El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse conforme a su especie para minimizar los riesgos y facilitar su comportamiento natural;
- III. Tener periodos suficientes e ininterrumpidos de oscuridad y luz, no inferiores a los necesarios para cada especie;
- IV. Contar con instalaciones que disminuyan el riesgo de lesión, enfermedad o estrés para los animales y se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos;
- V. Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales; y

VI. Contar con protocolos de gestión de siniestros que incluyan procedimientos de evacuación de los animales y conservación de reservas de alimentos.

**Artículo 48.** Para el funcionamiento de los rastros, además de cumplir con lo dispuesto en las leyes federales y las normas oficiales mexicanas, deberán contar con:

- I. Área de descarga de animales en corrales de reposo;
- II. Área de baño e inspección médico veterinaria previa a la matanza;
- III. Área de aturdimiento;
- IV. Área de inspección médico veterinaria y sanitaria posterior a la matanza;
- V. Área de almacenado de canales; y
- VI. Área de limpieza de canales.

**Artículo 49.** Los propietarios, encargados, administradores o empleados de unidades de producción pecuaria, deberán realizar el sacrificio humanitario en forma inmediata a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, con estricto apego a las normas oficiales mexicanas aplicables.

## Capítulo VI

### Animales para experimentación científica

**Artículo 50.** Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean

imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos o los comités institucionales de bioética, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Que los resultados o experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;
- IV. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

**Artículo 51.** El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación. Ningún animal podrá ser usado varias veces para este tipo de experimentos.

**Artículo 52.** Queda prohibido la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, y en particular;  
y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

**Artículo 53.** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

**Artículo 54.** Queda prohibido capturar animales ferales o abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de cualquier tipo de animales para experimentar con ellos. Los Centros de Control Animal y Zoonosis no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos.

## **Título Cuarto**

### **Centros de Control Animal y Zoonosis**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 55.** Los Centros de Control Animal y Zoonosis, son unidades de servicio destinadas a la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención medica veterinaria, resguardo y en su caso, eugenesia o sacrificio humanitario de animales ferales o abandonados, asimismo son encargados de la atención y previsión de zoonosis y epizootias de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

**Artículo 56.** Los Centros de Control Animal y Zoonosis podrán ofrecer al público en general y a bajo costo los siguientes servicios:

- I. Consulta veterinaria;
- II. Vacunación que compete a perros y gatos;
- III. Vacunación antirrábica;
- IV. Desparasitación;
- V. Esterilización;
- VI. Cirugía menor;
- VII. Cesárea canina y felina;
- VIII. Servicio de ultrasonido; y
- IX. Servicio de rayos X.

Las cuotas de recuperación que generen la prestación de los servicios, serán aplicadas para el funcionamiento y mejora de los propios Centros.

**Artículo 57.-** La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal y Zoonosis estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con las autoridades competentes de la federación o entidad federativa de que se trate, debiendo observar las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

**Artículo 58.** Los Centros de Control Animal y Zoonosis podrán capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando peligre la salud del animal;
- II. Cuando se trate de casos evidentes de daños a la salud pública;
- III. Cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza;  
y
- IV. Por presentar daños físicos por maltrato o crueldad.

Asimismo, podrán canalizarlos a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas.

Para el caso de animales comunitarios, se podrá comprobar que no se encuentran en situación de abandono o en estado feral mediante la portación de un collar o pechera de identificación con los datos de al menos una persona de la comunidad, o, si pueden ser reconocidos por dos o más personas, mediante el llenado de los formatos de identificación correspondientes. Asimismo, el animal no deberá mostrar signos de desnutrición excesiva ni daños físicos o mentales graves.

**Artículo 59.** Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los Centros de Control Animal y Zoonosis por 30 días y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación y comprobante de vacunación antirrábica.

**Artículo 60.** Los animales resguardados por más de 30 días serán esterilizados, vacunados y desparasitados, y recibirán atención médica veterinaria para su adopción, canalización o, en su caso, regreso al lugar de captura o reubicación. Únicamente podrán ser sacrificados cuando se hayan agotado todas las alternativas anteriores, o cuando no sea posible su implementación debido a las circunstancias específicas del caso, para lo cual se deberá contar con el dictamen previo de la autoridad competente.

**Artículo 61.** Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública se llevarán a cabo únicamente en dichos Centros, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos animales en la vía pública por el personal de captura.

En el caso de perros y gatos el costo de la alimentación será cubierto por la persona tutora responsable cuando esta lo haya reclamado en tiempo y forma.

**Artículo 62.** Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de animales en la vía pública o que agredan física o verbalmente al personal de las brigadas, serán denunciadas ante las autoridades competentes.

## **Título Quinto**

### **Inspección, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones**

#### **Capítulo I**

#### **Inspección y vigilancia**

**Artículo 63.** La Secretaría y las autoridades competentes de las entidades federativas realizará los actos de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de los demás ordenamientos en materia de bienestar animal.

Para el caso de animales silvestres, los actos de inspección y vigilancia serán competencia de la federación, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Los procedimientos de los actos de inspección y vigilancia relativos a las disposiciones contenidas en la presente Ley, se regularán conforme al Reglamento.

**Artículo 64.** La autoridad competente que realice actos de inspección y vigilancia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

## Capítulo II

### Medidas de seguridad

**Artículo 65.** De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

**Artículo 66.** Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 67.** Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

### **Capítulo III**

#### **Sanciones**

**Artículo 68.** La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

**Artículo 69.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Actos de maltrato animal;
- II. Actos de crueldad animal;
- III. Incumplir con alguna o varias de las disposiciones establecidas en el Título Segundo de esta Ley;
- IV. Incumplir con alguna o varias de las disposiciones establecidas en el Título Tercero de esta Ley;
- V. Incurrir en lo establecido en el artículo 62 de la presente Ley; e
- VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o su Reglamento.

**Artículo 70.** Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;

V. Decomiso de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación del medio ambiente, la vida silvestre y su hábitat. En tal caso, la autoridad también impondrá terapias de rehabilitación con animales de apoyo.

**Artículo 71.** La imposición de las multas para las infracciones a se refiere el artículo 69 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

- I. Con el equivalente de 30 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, IV, V y VI.
- II. Con el equivalente de 100 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II y III.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el valor originalmente impuesto.

**Artículo 72.** La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

**Artículo 73.** De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de los procedimientos de remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados, se destinarán a la integración del presupuesto correspondiente para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con el propósito de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las erogaciones que se generen con motivo de su entrada en vigor se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento. Asimismo, en un plazo no mayor a 180 días expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento con el presente Decreto.

**Tercero.** Las tiendas y particulares que se dediquen a la venta de ejemplares de fauna silvestre, ya sea nativa o exótica, que no estén contemplados en el Listado

Positivo de Animales de Compañía, contarán con un plazo de 180 días a partir de la publicación de dicho listado para cesar esta actividad comercial. Durante este periodo, no serán aplicables las sanciones contempladas en el presente Decreto, sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables.

Durante el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, los ejemplares en posesión de particulares podrán ser entregados, de forma voluntaria, a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre operados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Cuarto.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la posesión de ejemplares de fauna silvestre, ya sea nativa o exótica, que no estén incluidos en el Listado Positivo de Animales de Compañía, siempre que se acredite que su adquisición o tenencia ocurrió con anterioridad a la publicación de dicho listado, para lo cual deberá garantizarse condiciones adecuadas de cautiverio, seguridad y cuidado que no representen riesgo para la biodiversidad.

La solicitud de autorización deberá presentarse ante la Secretaría dentro de un plazo máximo de 365 contados a partir de la publicación del Listado Positivo de Animales de Compañía. En caso de ser otorgada, la autorización será válida únicamente durante la vida del ejemplar. Si la solicitud de posesión no es aprobada, la Secretaría determinará el destino final de los ejemplares, asegurando en todo momento que no se opte por su sacrificio.

Durante el periodo señalado, los ejemplares también podrán ser entregados de manera voluntaria a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre operados por la Secretaría.

**Quinto.** La Secretaría establecerá las condiciones y destino de los animales que sean usados en los espectáculos a que hace referencia la fracción VII, XVIII y XX

del artículo 11 del presente Decreto, asegurando en todo momento que no se opte por su sacrificio.

**Sexto.** Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

**Atentamente**



**Fernando Jorge Castro Trenti**  
Diputado Federal



**Rocio Adriana Abreu Artiñano**  
Diputada Federal

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de mayo de 2025.*

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>